

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00165 00

Revisada la demanda de Nelly Edilza González Castro contra Gran Central de Inversiones Comerciales S.A., se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En ese sentido se advierte que falta acreditar el valor del avalúo catastral del inmueble en 2022, lo que se hace necesario para determinar la competencia según el numeral 3.º artículo 26 del Código General del Proceso.

2. También se observa falta de claridad de la pretensión primera de la demanda, porque no se precisa si lo pretendido es la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio respecto de la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1519684 o si es únicamente respecto de los locales No.521 y 522.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa2886a5357a02589c964990e939682145289ad8f7afa5e2c08b9a3c8acd3c8**

Documento generado en 08/06/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00167 00

Al revisar la demanda de expropiación distinguida con la radicación señalada, se advierte que no reúne algunos requisitos formales.

En ese sentido se advierte, que a pesar de acreditarse el fallecimiento de Camilo Garzón Silva, con el respectivo registro de defunción, no se dio cabal cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a precisar si se conocen herederos determinados del causante, o si se adelanta o tramitó proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia, pues de haberse dado esa situación deberá vincularse a quienes en esos asuntos concurrieron como herederos; de no existir o no conocer sobre esos trámites, sí es viable dirigir la acción frente a herederos indeterminados.

La anterior exigencia adquiere importancia, dado que, en el acápite de notificaciones se mencionó a Laura Paola Garzón Pinzón, sin que en la demanda se haya especificado si corresponde a heredera del fallecido o si tiene algún vínculo que imponga convocarla a este asunto.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibídem, se deberá inadmitir la demanda, según lo autoriza el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Camilo Garzón Silva y/o herederos determinados e indeterminados.
2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos deberán enviarse al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a0da6af08e5b8419218151a9604a42c95b03d95c38cff7052ed35e69eb058**

Documento generado en 08/06/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 0170 00

Revisada la demanda con el señalado radicado, se observa que la cuantía se estimó en la suma de \$126'000.000 y examinadas las pretensiones de la primera a la trece, se advierte que el valor reclamado del capital es de \$88'000.000, más intereses. Por lo tanto, no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que pueda tramitarse como proceso de mayor cuantía (artículo 25 del Código General del Proceso).

Por tanto, de acuerdo con el numeral 1.º del precepto 18 ibídem, se determina que la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; lo que impone aplicar el inciso 2.º artículo 90 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva propuesta por Ricardo Francisco Torres Velasco contra Fabio Nelson Piraneque López, por falta de competencia en virtud de la cuantía.
2. Remitir la demanda y sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d458d675639e3f44f593f2f812920dfb65031fd809eda28418e41202598ee1d0**
Documento generado en 08/06/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00172 00

Revisada la demanda divisoria con el radicado de la referencia, promovida por Edgar Zambrano Reátiga contra Dora Marlene Chitiva Gómez, se verifica que carece de algunos requisitos formales.

1. En ese sentido se advierte deficiencias en poder que le hace perder eficacia, porque no se indicó el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Faltó indicar el domicilio del demandante y la demandada (numeral 2.° artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Omitió aportar el dictamen pericial que establezca el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente (inciso 3.° artículo 406 *ibídem*).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda divisoria con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberán remitirse al correo del Juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6002d550d867e8088b6faa83bb4e1355d81338eeee05c3cde994d8e0cbe729a**

Documento generado en 08/06/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00045 00

En consideración a que el actor popular no se pronunció sobre los documentos allegados por la sociedad accionada para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, al estimarse tales legajos suficientes para verificar el acatamiento de lo ordenado en el mencionado fallo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la sentencia proferida en la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra el *Laboratorio Colombiano Lafrancol S.A.*

SEGUNDO: Determinar que no es necesaria la constitución de la garantía ordenada para garantizar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e55954eca03a538a7d72e5f11ed2a42fc3bae2ff16cf04fa392a83166bc5bb**

Documento generado en 08/06/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las objeciones al juramento estimatorio presentadas.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2021¹, esto es, “[s]urtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 ibídem.”

Notifíquese (c.1 – 6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237f89bb73b9fc428dbfe32e0f05816e82d3c429086b5602a61c6ce4517bb1ce
Documento generado en 07/06/2022 06:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “53ReconoceEfectosContestaciónCorreTrasladoExcepcionesFijaPalzoPruebasObjeciónJuramento.pdf”, cuaderno “C01DemandaPrincipal”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Chubb Seguros Colombia S.A.*, el llamante guardó silencio y la parte actora se pronunció oportunamente.

Notifíquese (c.5 – 6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720f58b2455c94aec52eb9f28bb8278d4d3591bc7eaad6a557bf190340dcbfb**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Fundación Oftalmológica Nacional*, el llamante guardó silencio y la parte actora se pronunció oportunamente.

Notifíquese (c.6 – 6),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee652102a7f7183565e6551a996d6a05a270604e3ef42f15d45d215ae53b72**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C. – Hospital de San José*, el llamante guardó silencio y la parte actora se pronunció oportunamente.

Notifíquese (c.4 – 6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3fe5572dedc4a7d5914be20006afc15193090450d982be4c2769bffa1481**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Allianz Seguros S.A.*, el llamante guardó silencio y la parte actora se pronunció oportunamente.

Notifíquese (c.2 – 6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01dc99957fede4c2ed975ca08e23abeae101bdfe68d4f97490a75c1971a795**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que la parte actora y el llamante en garantía se pronunciaron oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el llamado *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*.

Notifíquese (c.7 – 6),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27cdcc7641cfcc668be15fa15b977f4b50739f28a286f971f655c2fb227e1e6**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 20 de enero de 2020, precisando que el nombre correcto del demandante es *Fabrianni Andrés Álvarez Barreneche*, y no como allí se escribió el nombre de aquél.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2967d014eef912f4dc3eadcc77a77d2c5be33ea3310193e1c7ca3f90efd7db55
Documento generado en 08/06/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00104 00

Incorporar al expediente la demanda en reconvención presentada por la vinculada *Danitsa Roa Cárdenas* y, se precisa que se resolverá sobre su admisión, una vez se notifiquen a todos los convocados en el trámite principal.

Notifíquese (c.2, - 3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89918ecf7bf30bf20567e91ad7a925a793291b941d26b5aaadbae905bb6bf3**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00104 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de las vinculadas *Deisy Leonela Bernal Velásquez* y *Nury Sirley Bernal Velásquez*, frente al auto de 9 de marzo de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones procedentes para integrar en debida forma el contradictorio; además, se ordenó notificar el auto admisorio a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público*.
2. Planteó la impugnante la improcedencia de adoptar dicha determinación, al cumplirse los presupuestos legales para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber acatado el convocante el requerimiento efectuado en auto del 13 de diciembre de 2021, relacionado con la integración del demandado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.
3. En el término de traslado la convocante pidió confirmar la providencia cuestionada al hallarse ajustada a derecho, y aseveró, que realizó las actuaciones pertinentes para cumplir la referida orden, las cuales resultaron negativas, por lo que pidió el emplazamiento del citado accionado; también hizo alusión a la improcedencia de la apelación frente a la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión por el funcionario que emitió la providencia cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle conforme a derecho; caso contrario, deberá ratificarse.
2. Examinados los medios de persuasión incorporados y la situación fáctica, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Lo anterior, por cuanto si bien en auto del 13 de diciembre de 2021, se requirió al demandante, “[...] *para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 20 de octubre de 2021, esto es `integre el contradictorio con el demandado Juan Sebastián Pérez Gutiérrez`*”; y se le advirtió que, “[...] *en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 Ibídem*”; en escrito del 14 de enero de 2022 el apoderado judicial de la vinculada *Danitsa Roa Cárdenas*, solicitó se

emitiera pronunciamiento frente a la contestación que presentó y la demanda de reconvención formulada, por lo que de conformidad con el literal c) inciso 6.º artículo 317 del Código General del Proceso¹, el término otorgado en la citada providencia se interrumpió.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que en escrito del 15 de marzo de la corriente anualidad la parte demandante allegó las constancias de enteramiento del convocado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*, lo que impide la aplicación de la consecuencia del mencionado precepto 317, al no evidenciarse negligencia o displicencia del demandante en el acatamiento de las órdenes del Despacho, o pasividad en las gestiones para el impulso del proceso.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

5. En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, no es viable concederla, porque el auto atacado no se halla relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso; y tampoco concurre el presupuesto estatuido en el literal e) inciso 6.º precepto 317 *ibídem*, al no haberse accedido a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*, y previo a resolver sobre su emplazamiento, se requerirá a la accionante para realice los actos de enteramiento a la calle 31 sur # 71D-57 de Bogotá, referida en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 9 de marzo de 2022 y denegar el otorgamiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*, en la calle 31 sur # 71D-57 de Bogotá; además, para que dé cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1.º y 2.º del auto de 9 de marzo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Bedoya García, como apoderada judicial sustituta de la entidad convocante.

Notifíquese (c.1, - 3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

¹ La referida norma dispone que, "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182db87361a1e3483d787f0a397013c0a477146535f43d0ddfa019d728dd2a61**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00104 00

Reexaminadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio a los convocados *Fabiola Gutiérrez Ortiz, Miguel Ángel Pérez Castro y Angélica María Pérez Gutiérrez*; se advierte que no satisfacen las exigencias legales.

Lo anterior, al haberse adelantado mediante comunicación enviada a la carrera 71 F # 31 sur – 24 de esta ciudad, sin acudir a las reglas previstas en el Código General del Proceso, sino a las establecidas en el Decreto 806 de 2020, lo que resultaba inviable.

Ante dicha circunstancia y, a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones de notificación del auto admisorio a dichos sujetos procesales en los términos del estatuto procesal, acreditando dicha actuación en el término de diez (10) días.

Notifíquese (c.1, – 3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad764ad68fd2e321014e87b3f6ec24b5f0ea62c9f850942fcaea3c7d884220**
Documento generado en 07/06/2022 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00113 00

Incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, relacionados con las gestiones de notificación del mandamiento de pago adelantadas en la *“avenida circunvalar con vía 40 Santa Marta EDS Terpel Santa María del Mar, Las Flores en Barranquilla”* y *“calle 9 No. 43 B – 22 de Barranquilla”*, las cuales resultaron negativas.

En consecuencia, dado que el interesado informó como dirección electrónica de enteramiento del convocado dycmundial@hotmail.com, con apoyo en el inciso 5.º numeral 3.º artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena adelantar la notificación en la forma regulada en tal precepto y el 292 *ibídem*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a430d941b67d49ab04fe88178728b91d02c40790cdeae395de2314a063e65**
Documento generado en 08/06/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el convocado.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 18 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de la representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SVI Ltda., en su calidad de administradora del *Conjunto Valle de la Pradera P.H.*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

* Recibir los testimonios a los señores *Luz Amparo Novoa* y *Johan Darío Montero*.

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

* Incorporar al expediente el informe allegado por la representante legal de la convocante y se otorga al accionado el término de tres (3) días para que pronuncie sobre aquél en caso de estimarlo pertinente.

3.2. Solicitadas por la parte demandada

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionada en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de la representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SVI Ltda., en su calidad de administradora del *Conjunto Valle de la Pradera P.H.*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

* Recibir los testimonios a los señores *Álvaro Jiménez Polo, Jorge Ojalvo, Alveiro David Salazar, Margarita Pabón, María Lucía Ortega García, Mónica Barrientes, Katerine Medina Roza y Hugo Alejandro Cortes González.*

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

* Decretar el *“dictamen pericial de perito experto en ingeniería y diseño de plantas tratamiento de agua para determinar el correcto diseño realizado de la PTAR al momento de entrega”*, y se otorga el término de cuarenta (40) días para aportarlo.

En atención a la solicitud de la accionada, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días entregue al perito que emitirá el mencionado concepto, la información relacionada en el escrito de contestación.

* Denegar la inspección judicial con intervención de peritos por innecesaria, porque para verificar los hechos que se pretenden acreditar con dicha prueba resulta suficiente el dictamen ordenado y las demás probanzas decretadas.

4. Examinado el escrito presentado por el representante legal de la convocada, en el que solicita la devolución de los dineros depositados a este proceso con ocasión a las cautelas decretadas, en virtud a la caución que se aportó y aceptó en auto del 29 de abril del corriente año; debe señalarse que al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, tal pedimento debe efectuarse a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52e55d074f20cfaa65ec6f1fdbfcc9a9f8fd539aa45ce9d398189da8e0509f**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00237 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Once & Make Company S.A.S.*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.
2. El ejecutado se notificó en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado, y también respecto del inmueble registrado con M.I. 154-3752.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo lo constituye el pagaré sin número identificado con el sticker 2J410195, suscrito el 21 de junio de 2018, por la suma de \$195`567.957 de capital, pagadero el 8 de abril de 2021.
3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez

que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de la señalada obligación dineraria, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de tal afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

6. En consideración al pago parcial efectuado a la entidad convocante por *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, respecto de las obligaciones reclamadas a la ejecutada, se le tendrá como subrogataria de la citada acreencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada *Once & Make Company S.A.S.*, respecto del pagaré sin número identificado con el sticker 2J410195, por la suma de \$163'246.079, de capital; más los intereses moratorios sobre dicho monto a la tasa máxima autorizada por la ley, desde 9 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total; \$1'347.536 por réditos remuneratorios; \$16'638.544 de intereses moratorios generados hasta el 8 de abril de 2021, y \$14'335.798 de gastos.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$6'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Tener al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como subrogatario parcial en todos los derechos y privilegios que correspondían al

Banco de Occidente S.A., como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en el pagaré báculo de la ejecución, por la cuantía de \$61`705.569.

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a la convocada sobre la subrogación, para todos los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27724ca11a5370b4cb63c89f43d3ecd4525c58800d3d696a51df784f57d4fbe1**

Documento generado en 08/06/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00269 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Jhon Alexander Sierra Carrasco*, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.
2. Con apoyo en el inciso 1.º numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días acredite la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble hipotecado (M.I. 50N-20075343).

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e3df69f7aa9059bed41aeae711a2cacbcf2d0728228579eaf455d82c62b06**

Documento generado en 08/06/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00348 00

1. Lo solicitado por la parte actora atinente a la terminación del proceso por “*pago de la obligación*”; de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, es procedente.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Carlos Marx Vega Quiroga* contra *Sqadra Team S.A.S.*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los respectivos bienes. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado el título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68a4b00fbea0cab92ab2b8188125f581061059b56d794f9d0748c03fe3e627**

Documento generado en 07/06/2022 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>